

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL  
LAMBAYEQUE

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 005996 -2023**  
**GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB**

Lambayeque,

**VISTO:**

EL INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 00007-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB-STPAD [4054359-54], de fecha 11 de Noviembre del 2023, expedido por la Secretaría Técnica de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contenido en el expediente del PAD, y de 44 folios útiles.

**CONSIDERANDO:**

Que, La Ley 30057, Ley del Servicio Civil en su Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley del Servicio Civil, señala literalmente lo siguiente “DÉCIMA Aplicación del régimen sancionador y Procedimiento Administrativo Disciplinario: A partir de la entrada en vigencia de la Ley, los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la Ley 30057-Ley del Servicio Civil y sus normas reglamentarias.

Que, el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria, establece lo siguiente: “El título corresponde al régimen disciplinario y procedimiento sancionador el cual entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las entidades adecúen internamente el procedimiento en ese sentido la vigencia del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se inicia desde el 14 de septiembre del 2014; Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015, se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada



“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057-Ley del Servicio Civil”.

### I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR

Conforme lo previsto en el anexo C2 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario Y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil” (en adelante, la directiva), corresponde identificar al servidor o ex servidor civil señalado en la denuncia, reporte o informe de control, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.

|   |   |
|---|---|
| <b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>                                      | GILBERTO HIGUEY DELGADO SALDAÑA   |
| <b>DNI</b>  | 16426565  |
| <b>DOMICILIO REAL</b>   | Sector 1-Aviación Etapa 1 Mz. 11 Lote 1- Distrito de Tumán- Chiclayo-Lambayeque               |
| <b>DIRECCIÓN LABORAL</b>  | Desconocida   |
| <b>CARGO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA:</b> | Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque |
| <b>RÉGIMEN LABORAL</b>  | Decreto Legislativo N°1057-CAS Confianza  |

### II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA FALTA :

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 101° del Decreto Supremo No 040-2014-PCM: “Cualquier persona que considere que un servidor civil ha cometido una falta disciplinaria o trasgredido el Código de Ética de la Función Pública, puede formular su denuncia ante la secretaria técnica, de forma verbal o escrita, debiendo exponer claramente los hechos denunciados y adjuntar las pruebas pertinentes, de ser el caso”.

La presunta Falta disciplinaria que habría incurrido y habría sido iniciada contra el servidor GILBERTO HIGUEY DELGADO SALDAÑA, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque, se le imputa haber cometido faltas de carácter disciplinario por cuanto ha trasgredido presuntamente el artículo 85° literal ~~III~~ abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro en



concordancia con el artículo 94° de la Ley Servir N°30057, en donde señala el plazo máximo entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución es de (1) un año respecto a la prescripción.

### III. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que de acuerdo al INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N°012-2021-2-4455-SCE, emitido por el Órgano de Control Institucional de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque al servidor **GILBERTO HIGUEY DELGADO SALDAÑA**, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque, al momento de la comisión de los presuntos hechos, se le imputa haber cometido faltas de carácter disciplinario por cuanto ha transgredido presuntamente **el artículo 85° literal h) El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro** en concordancia con el artículo 94° de la Ley Servir N.º 30057, en donde señala el plazo máximo entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución es de (1) un año respecto a la prescripción.

Asimismo, es necesario traer a colación, respecto a la subsunción de la presunta conducta del servidor investigado, dado que el artículo 85° literal h) tiene tres supuestos que configurarían la falta administrativa, por tanto el actuar del servidor **GILBERTO HIGUEY DELGADO SALDAÑA**, al momento de la comisión de los presuntos hechos, se subsume en el segundo supuesto, esto es la **PREVARICACIÓN**, por haber realizado las siguientes acciones:

Por emitir y suscribir los oficios N°000671-2018-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-OAJ [2891812-2] de fecha 18.10.2018 y N°000698-2018-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-OAJ [2891812-3] de fecha 26.10.2018, a través de los cuales opino que se declare procedente el recálculo de la Bonificación Especial por desempeño del cargo tomando como base el 30% de la remuneración total de los solicitantes. Por otro lado al suscribir el informe legal N°000059-2018-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-OAJ [ 3057567-1] de 28.12.2018, en el cual también opinó se declare procedente.

En ese contexto, la emisión de las opiniones legales antes descritas contravenían con lo dispuesto en los artículos 9° y 12° del Decreto Supremo N°051-91-PCM.



#### **IV. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE**

Que, de conformidad con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley No 30057 Ley del Servicio Civil-Decreto Supremo No 040-2014-PCM, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014.

Que, la Directiva No 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley No 30057 Ley del Servicio Civil, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los Regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, N° 725, N° 1057 Ley N° 30057, sin embargo de conformidad con lo señalado en el numeral 6) de la Directiva en mención se deben considerar algunos supuestos para la aplicación del marco normativo en los procedimientos administrativos disciplinarios por cuanto para los hechos ocurridos antes del 14 de septiembre de 2014, se aplica la ley material vigente a dicha fecha, y si no se ha iniciado el PAD las reglas del régimen disciplinario de la Ley No 30067.

Que, para los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, como en el presente caso, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley No 30057 y su Reglamento.

Que , tal como se advierte del estudio de los documentos adjuntos corresponde declarar la prescripción de la investigación seguida contra GILBERTO HIGUEY DELGADO SALDAÑA ,por la inacción administrativa presentada en el procedimiento administrativo disciplinario dando lugar a la PRESCRIPCIÓN , siendo clara la Ley Servir N.º 30057 en su artículo 94º que desde el inicio del PAD no puede exceder más de un año para su culminación dada mediante emisión del resolución , al respecto del caso presente se dio por iniciado el procedimiento administrativo con fecha 22 de Septiembre del 2022 y que al 22 de septiembre del 2023 ha culminado el plazo máximo para la emisión del informe y la resolución correspondiente , configurándose así la Prescripción .

#### **V. DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DEL PAD**



Que, el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho, dentro de los plazos establecidos por ley.

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado que la prescripción, desde un punto de vista general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del Tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al ius punendi, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio pro homine, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva y sancionadora, orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica". (Exp. NP 1805-2005-HC/TC, Máximo Humberto Cáceda Pedemonte).

Que, mediante Resolución de Sala Plena No 001-2016-SERVIR/TSC publicada el 27 de noviembre del 2016 en el Diario Oficial El Peruano, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria el numeral 21 señalando que puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva.

Que, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley Servir tiene naturaleza sustantiva, al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo que de conformidad con el artículo 94° de la Ley de Servicio Civil prescribe: "(...)En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año(...)", siendo clara la ley al precisar que el procedimiento se inicia con la notificación al servidor civil de la



comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede exceder del año. En concordancia con el artículo 97 del reglamento, Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM.

En atención a lo expuesto, verificando que a la fecha se encuentra extinta la posibilidad de poder emitir la resolución de sanción o de archivo del procedimiento que tiene la administración, debido a que ha operado la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, en mérito a que se emitieron los actos administrativos seguidos contra el servidor **GILBERTO HIGUEY DELGADO SALDAÑA**, de la siguiente manera:

**-INFORME DE PRECALIFICACIÓN N°000027-2022- GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB-STPAD [4054359-48]**, de fecha 17 de Agosto del 2022, suscrito por el Secretario Técnico Maria Teofila Capuñay Paiva, quien recomendó : **INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra el señor GILBERTO HIGUEY DELGADO SALDAÑA**, en su condición de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque, por haber incurrido en la presunta transgresión del artículo 85° de la Ley de Servicio Civil en el literal h) **El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro, con el supuesto de PREVARICACIÓN.**

**- RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003958-2022- GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4054359-53]**, de fecha 22 de septiembre del 2022, suscrita por el director Amado Fernández Cueva, quien resolvió : **"ARTÍCULO PRIMERO.- DAR INICIO** al proceso administrativo disciplinario en contra del señor **GILBERTO HIGUEY DELGADO**, en su condición de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque, por haber incurrido en la presunta transgresión del artículo 85° de la Ley de Servicio Civil en el literal h) **El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro, con el supuesto de PREVARICACIÓN.**

No teniendo el acto administrativo que da fin al proceso administrativo disciplinario, venciendo el plazo para la emisión de la resolución de sanción o de archivo de PAD, cayendo en prescripción de la potestad sancionadora contra el servidor **GILBERTO HIGUEY DELGADO SALDAÑA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil que señala: "(...)En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año(...). En concordancia con lo descrito por el numeral 10.2 Prescripción del PAD "(...)Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la



sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario(...)" .

Según lo antes mencionado, se debió dar continuidad al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra **GILBERTO HIGUEY DELGADO SALDAÑA** , en consecuencia se debió emitir el informe del órgano instructor y la resolución hasta el 22 Septiembre del 2023 , acto que no se evidencio hasta la fecha ,dando lugar a la PRESCRIPCIÓN del caso .

En ese contexto, nos encontramos en los supuestos donde ha operado la prescripción, ante esta situación, la Ley de Servicio Civil-Ley No 30057, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, concuerdan en señalar que, si el plazo para emitir la resolución de sanción del procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, LA SECRETARIA TÉCNICA eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Que, debe advertirse, que si bien es cierto no se ha procedido a tipificar la presunta responsabilidad, las supuestas infracciones administrativas y las sanciones pasibles a interponer, por los hechos constitutivos de responsabilidad disciplinaria, por economía procedimental, resulta infructuoso recabar tal información, en vista que tales causas indefectiblemente se encuentran prescritas. Que, por último, es necesario advertir, que los hechos atribuidos no eximen de responsabilidad administrativa a los servidores públicos que por su inacción administrativa originaron la prescripción de la presente causa; Que, en atención a los considerandos precedentes y en conformidad al Decreto Supremo No 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil y la Directiva No 02 2015-SERVIRGPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil".

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO** del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **GILBERTO HIGUEY DELGADO SALDAÑA**, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.



**ARTICULO SEGUNDO: DISPONER** la remisión de copia de los actuados a la secretaria técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin de iniciar las acciones que correspondan, con la finalidad de identificar las causas de la inacción administrativa que conllevaron a la declaración de prescripción de la presente causa, y los presuntos responsables.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE** al servidor **GILBERTO HIGUEY DELGADO SALDAÑA** para conocimiento y fines pertinentes disponiendo su publicación en el Portal Electrónico de la entidad.

**NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE**



---

**MAGALY MARGARITA ROMERO DÁVALOS**

**DIRECTOR DE UGEL LAMBAYEQUE**